

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05000 31 20 001 2019 00033 00
PROCESO:	EXTINCIÓN DE DOMINIO
AFECTADO:	XAVIER ENRIQUE ROBLEDO NIEBLES Y OTROS
ASUNTO:	ADMITE A TRÁMITE, DECRETA E INADMITE PRUEBAS
AUTO INTERLOCUTORIO NO.:	25

1. ASUNTO POR TRATAR

Advertido el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, de conformidad con lo dispuesto en la normativa 142 ibídem, procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **180-43024** y la suma de dinero que oscila en **\$9.326.000** la cual se haya representada en el título judicial No. **400100006883690**; lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado común previsto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio y aunado a que esta judicatura no observa la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido*

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00033
Afectados: Xavier Enrique Robledo Niebles y otros
Trámite: Extinción de Dominio

recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]"

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 ídem consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuren en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad, como al respecto señaló la Corte Suprema de Justicia en proveído AP948 proferido bajo el radicado No. 51.882 de marzo siete (07) de dos mil dieciocho (2018), al indicar:

*"...Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

[...]

*Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

[...]

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

*Finalmente, “la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.”* (Resaltos fuera del texto original)

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del presente proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. FISCALÍA CUARENTA Y CINCO ESPECIALIZADA E.D.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., según lo aducido en la demanda de extinción de dominio, las siguientes:

3.1.1 DOCUMENTALES

- a) Documentación allegada mediante compulsa de copias ordenada con base en las piezas procesales adelantadas dentro de la investigación penal radicada bajo el No. 27006 61 09 600 2018 00040 y que se relacionan a continuación:
 - 1) Informe ejecutivo -FPJ-3- de septiembre 03 de 2018 a través del cual se comunica que los señores **Luis Gabriel Contrera Jiménez, Xavier Enrique Robledo Niebles** y **Wbeimar Córdoba Trespalacios** fueron dejados a disposición de dicha autoridad policial luego de ser capturados en flagrancia por la presunta comisión del delito de Homicidio.³
 - 2) Informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia – FPJ-5- datado en septiembre 02 de 2018 por medio del cual se detalla la captura de los señores **Luis Gabriel Contrera Jiménez, Xavier Enrique Robledo Niebles** y **Wbeimar Córdoba Trespalacios**.⁴

³ Folio 01 – 08 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁴ Folio 09 – 13 Cuaderno Principal Original No. 1.

- 3) Actas de incautación de elementos suscritas por **Luis Gabriel Contrera Jiménez y Wbeimar Córdoba Trespalacios**.⁵
- 4) Actas de derechos del capturado correspondientes a **Wbeimar Córdoba Trespalacios, Luis Gabriel Contrera Jiménez y Xavier Enrique Robledo Niebles** fechadas en septiembre 02 de 2018.⁶
- 5) Actas de arraigo de **Wbeimar Córdoba Trespalacios, Luis Gabriel Contrera Jiménez y Xavier Enrique Robledo Niebles**.⁷
- 6) Actas de derechos del capturado de Jair Córdoba Trespalacios, Yeferson Carrascal Morales y Demetrio Córdoba Meléndez datadas en septiembre 02 de 2018.⁸
- 7) Actas de arraigo de Jair Córdoba Trespalacios, Yeferson Carrascal Morales y Demetrio Córdoba Meléndez.⁹
- 8) Formato solicitud de análisis de elemento material probatorio objeto de incautación.¹⁰
- 9) Informes de investigador de laboratorio -FPJ-13- mediante los cuales se establece la plena identidad de Demetrio Córdoba Meléndez, **Xavier Enrique Robledo Niebles, Wbeimar Córdoba Trespalacios, Luis Gabriel Contrera Jiménez** y Jair Córdoba Trespalacios.¹¹
- 10) Copia de las tarjetas alfabéticas de **Wbeimar Córdoba Trespalacios, Xavier Enrique Robledo Niebles, Jair Córdoba Trespalacios, Luis Gabriel Contrera Jiménez** y Demetrio Córdoba Meléndez.¹²
- 11) Informe ejecutivo -FPJ-3- de septiembre 02 de 2018 mediante el cual se ponen de presente los hechos delictivos acaecidos en la fecha relacionados con los punibles de Homicidio y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.¹³
- 12) Acta de inspección técnica a cadáver -FPJ-10 datada en septiembre 02 de 2018.¹⁴

⁵ Folios 14 – 17 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁶ Folios 18, 39 y 46 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁷ Folios 19 - 21, 40 – 42 y 47 – 49 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁸ Folios 25, 32 y 53 Cuaderno Principal Original No. 1.

⁹ Folios 33 – 35, 26 – 28 y 54 – 56 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁰ Folios 60 - 61 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹¹ Folios 63 – 72 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹² Folios 73, 78 – 81 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹³ Folios 82 – 88 Cuaderno Principal Original No. 1.

¹⁴ Folios 89 – 95 Cuaderno Principal Original No. 1.

- 13)** Informe investigador de campo -FPJ-11 de septiembre 02 de 2018 a través del cual se aporta la documentación fotográfica de la diligencia de inspección técnica a cadáver y el lugar de los hechos.¹⁵
- 14)** Informe investigador de laboratorio de septiembre 03 de 2018 que arroja como resultados respecto del estado de conservación y funcionamiento de la munición objeto de análisis, que esta se encuentra en buen estado de conservación y es apta para ser empleada en armas de fuego compatibles con su calibre.¹⁶
- 15)** Informe investigador de laboratorio de septiembre 02 de 2018 que concluye que el arma de fuego objeto de análisis es apta para producir disparos y cuenta con elementos esenciales para producir el fenómeno de disparo.¹⁷
- 16)** Informe de investigador de campo -FPJ-11 fechado el 19 de julio de 2018 mediante el cual se indican los resultados de la prueba de identificación preliminar homologada que arrojan ser positivos para sustancia estupefaciente denominada cocaína y sus derivados.¹⁸
- 17)** Solicitud de audiencia preliminar incoada en septiembre 03 de 2018.¹⁹
- 18)** Acta de audiencia celebrada en septiembre 03 de 2018 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó en la que se resolvió lo atinente a las solicitudes de legalización de captura, incautación de elementos materiales probatorios, suspensión del poder dispositivo, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.²⁰
- 19)** Informe de investigador de campo -FPJ-11- de septiembre 19 de 2018 en el que consta el procedimiento de destrucción de sustancia estupefaciente incautada.²¹

b) Informe de policía judicial²² de febrero 22 de 2019 por medio del cual se allega la siguiente documentación:

¹⁵ Folios 99 – 108 Cuaderno Principal Original No. 1.
¹⁶ Folios 114 – 118 Cuaderno Principal Original No. 1.
¹⁷ Folio 126 – 131 Cuaderno Principal Original No. 1.
¹⁸ Folios 133 – 140 Cuaderno Principal Original No. 1.
¹⁹ Folio 143 - 146 Cuaderno Principal Original No. 1.
²⁰ Folio 147 – 148 Cuaderno Principal Original No. 1.
²¹ Folios 152 - 153 Cuaderno Principal Original No. 1.
²² Folios 184 – 186 Cuaderno Principal Original No. 1.

- 1) Copia del formato de escrito de acusación presentado dentro de la investigación penal radicada bajo el No. 27006 61 09600 2018 00040 en contra de **Wbeimar Córdoba Trespalacios**, Jair Córdoba Trespalacios, Yeferson Carrascal Morales, **Luis Gabriel Contrera Jiménez** y **Xavier Enrique Robledo Niebles**.²³
- 2) Informe de investigador de campo -FPJ-11- a través del cual se allegan registro de antecedentes penales en contra de **Wbeimar Córdoba Trespalacios**, Jair Córdoba Trespalacios, **Luis Gabriel Contrera Jiménez**, **Xavier Enrique Robledo Niebles** y Demetrio Córdoba Meléndez.²⁴
- 3) Oficio No. 531-EPMS-APDO-GRUJU de febrero 06 de 2019 en el que se relacionan los registros de visita en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó.²⁵
- 4) Reporte emitido por el FOSYGA con relación a la afiliación al sistema de seguridad social de salud de los señores Demetrio Córdoba Meléndez, **Xavier Enrique Robledo Niebles**, Jair Córdoba Trespalacios, **Wbeimar Córdoba Trespalacios** y **Luis Gabriel Contrera Jiménez**.²⁶
- 5) Oficio No. SNR2019EE003965 de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se emite información con ocasión a la solicitud de consulta de índices de propietarios.²⁷
- 6) Consultas de los folios de las matrículas inmobiliarias Nos. 180-29693 y **180-43024** de propiedad de **Xavier Enrique Robledo Niebles**.²⁸
- 7) Oficio No. SNR2019EE006181 de la Superintendencia de Notariado y Registro mediante el cual se emite información con ocasión a la solicitud de consulta de índices de propietarios.²⁹
- 8) Copia de las tarjetas alfabéticas de **Luis Gabriel Contrera Jiménez**, **Xavier Enrique Robledo Niebles** y su núcleo familiar.³⁰
- 9) Copia de la escritura pública No. 548 de mayo 05 de 2017 mediante la cual se materializa la compraventa del bien inmueble identificado con

²³ Folios 191 – 200 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁴ Folios 202 – 205 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁵ Folios 207 – 213 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁶ Folios 218 – 242 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁷ Folios 244 – 245 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁸ Folios 246 – 249 Cuaderno Principal Original No. 1.

²⁹ Folios 252 - 253 Cuaderno Principal Original No. 1.

³⁰ Folios 258 - 262 Cuaderno Principal Original No. 1.

matrícula inmobiliaria No. 180-29693 a favor de **Xavier Enrique Robledo Niebles**.³¹

3.1.2 CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pruebas esbozadas por el ente instructor, teniendo en cuenta los términos del artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y al encontrar necesarios, conducentes y pertinentes los elementos probatorios allegados de cara a la relación directa y/o indirecta con los hechos o circunstancias relativas a la configuración de las causales extintivas invocadas, se ordena tener como pruebas de la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada de Extinción de Dominio las ya anotadas, exceptuando para tales efectos las referidas en los acápites **3.1.1** literal **a)** numerales **6, 7, 8, y 17** por cuanto resultan inconducentes en tanto no se dirigen a solventar los hechos objeto de debate ni la materialidad de las causales endilgadas por el ente fiscal.

3.2. DE LOS AFECTADOS

Bajo la calidad de afectados fueron vinculados al presente trámite los ciudadanos **Xavier Enrique Robledo Niebles, Wbeimar Córdoba Trespacios y Luis Gabriel Contrera Jiménez**, quienes a pesar de haber sido notificados de manera personal conforme lo establece el artículo 138 del Código de Extinción de Dominio³² no concurrieron en ejercicio de sus derechos dentro de las presentes diligencias, motivo por el que no figuran oposiciones al interior del trámite que se adelanta.

4. PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 142 inciso 2° de la Ley 1708 de 2014, considera este estrado judicial, pertinente, conducente y necesario decretar las siguientes pruebas:

4.1. DOCUMENTALES

- a)** Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Quibdó, para que remita el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **180-43024**; ello con el fin de convalidar la identificación actualizada del referido predio.

³¹ Folios 264 – 268 Cuaderno Principal Original No. 1.

³² Folios 50 – 52 Cuaderno Principal Original No. 2.

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00033
Afectados: Xavier Enrique Robledo Niebles y otros
Trámite: Extinción de Dominio

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía Cuarenta y Cinco Especializada E.D., respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **180-43024** y el título judicial No. **400100006883690** que representa la suma de dinero equivalente a \$9.326.000, por reunir los requisitos que para el efecto exige la normativa del artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y conforme a las razones descritas en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS de la fiscalía las relacionadas en el acápite **3.1.1** exceptuándose para tal efecto los documentos reseñados en el ítem **3.1.1** literal **a)** numerales **6, 7, 8,** y **17** los cuales se **INADMITEN** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las pruebas documentales señaladas en el numeral **4** del presente auto.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición con relación a las pruebas decretadas de oficio y en atención a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

QUINTO: Frente a la decisión que opta por la inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación de conformidad con lo normado por el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTÍFIQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Radicado: 05000 31 20 001 2019 00033
Afectados: Xavier Enrique Robledo Niebles y otros
Trámite: Extinción de Dominio

<p style="text-align: center;">CERTIFICO.</p> <p>Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. _____ Fijados hoy _____ a las 8:00 a.m. Desfijado _____ a las 5:00 p.m. en la secretaría del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CARDENAS RESTREPO
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 001 PENAL ESPECIALIZADO CIRCUITO ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a460da5f06038daa4afed8e9351d87d2b2fee936d84baaf534e933475007b1d7

Documento generado en 26/03/2021 09:57:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**